



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado ponente:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil ocho (2008)

Ref: Proceso No. 39200800176 01.

(Discutido y aprobado en sesión de 9 de diciembre de 2008).

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 4 de junio de 2008, proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Dentro del proceso ordinario de pertenencia que la señora Ligia Valencia Jaramillo formuló contra el señor Arturo Valencia Jaramillo, el juez inadmitió la demanda con distintos propósitos subsanatorios, entre ellos que se adjuntara nuevo poder en el que determinara el asunto para el cual se procuró y se allegara certificado especial del registrador en el que se que indicara quienes ostentaban la titularidad del dominio sobre el inmueble.

2. A través del auto apelado, el juez de primera instancia rechazó la demanda porque no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado.



3. La demandante interpuso el recurso de apelación contra esa providencia, cuya revocatoria pidió por cuanto el poder que adjuntó sí especifica el asunto de la litis, amén de que aportó la escritura pública que prueba el dominio.

Como el juzgado mantuvo su auto, le corresponde al Tribunal decidir el alzamiento.

### **CONSIDERACIONES**

1. Para confirmar el auto apelado, basta recordar que según el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, “en los poderes especiales los asuntos se determinaran claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”. De allí que el artículo 70, al establecer las facultades del apoderado, precise en su inciso 3º que éste “podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan.” Po eso mismo la ley autoriza al juez para inadmitir la demanda “cuando el poder conferido no sea suficiente” (num. 5º, art. 85, ib.).

Por tanto, aunque estas exigencias no pueden convertirse en excusa para que los jueces demanden el cumplimiento de formalidades que la ley no contempla, es claro que en este caso sí fue acertada la decisión del juzgador –al inadmitir la demanda- de requerir un nuevo poder, por cuanto el allegado no precisaba con la claridad mínima necesaria cual era el asunto para el que se procuraba, dado que la señora Valencia no refirió el bien respecto



del cual se podía solicitar la declaración de pertenencia, en orden a evitar confusiones con otro tipo de pleitos.

Obsérvese que, pese a este requerimiento, en el poder que se allegó con el propósito de subsanar la omisión se incurrió en el mismo defecto, puesto que se hizo referencia genérica a un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, sin hacer mención del inmueble correspondiente (fl. 32).

2. Así las cosas, aunque sí se aportó el certificado de tradición que el juzgador también exigió, la inobservancia de esa otra causal autorizaba el rechazo de la demanda, por lo que se confirmará la providencia apelada.

## DECISION

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, **CONFIRMA** el auto de 4 de junio de 2008, proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Sin costas en el recurso.

**NOTIFIQUESE,**

MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ

Magistrado

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**  
**Magistrada**

**RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS**  
**Magistrado**